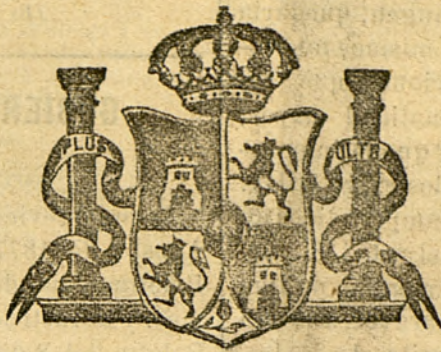


## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Zaragoza sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 157.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á consecuencia de consulta del Capitan general de Granada, y remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 3 de Diciembre de 1886, respecto á los derechos de los individuos comprendidos en el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento, el expresado Consejo ha emitido en este asunto el siguiente dictámen.

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por V. E., el Consejo ha examinado la consulta relativa á la inteligencia y efectos de los artículos 30 y 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército.

En 2 de Enero de 1886 el Capitan general de Granada manifestó al Ministerio de la Guerra que algunos denunciadores de mozos que debieron ser comprendidos en el sorteo anterior, se habían presentado en el Gobierno militar de Almería reclamando las bajas de otros tantos sorteados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la citada ley, por lo que consultaba si los mozos que habían de quedar redimidos del servicio activo por la designacion que en favor de los mismos hicieran los

denunciadores deberían pertenecer al sorteo en que entraron los denunciados, al reemplazo en que á estos correspondía sufrir la suerte, ó al del sorteo anterior á la fecha de la denuncia.

La Seccion de Justicia y Reemplazos de dicho Ministerio opinó «que los beneficios del art. 31 habían de aplicarse á los comprendidos en el sorteo cuyos primeros números hubiesen sido asignados á los denunciados, sin mas excepcion que la establecida en favor de los padres que tuviesen hijos sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas del Ejército de la Península ó de Ultramar.»

Las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo informaron: «que los mozos no presentados en el sorteo correspondiente causaban perjuicio á cuantos en el mismo tomaban parte, y era, por tanto, equitativo que á estos se concedieran los beneficios de la ley: que para que fuese aplicable á los denunciadores de mozos comprendidos en el art. 30 lo dispuesto en el 31 habían de ser precisamente de los comprendidos en el sorteo en que debieron entrar los denunciadores: que únicamente cuando estos sean padres de algun soldado se hará aplicacion del beneficio á los hijos, sea qualquiera el alistamiento y sorteo en que hubiesen sido incluidos, y que, tratándose de la interpretacion de la ley de Reemplazos, procedía que se remitiese el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., para resolver lo que fuere justo.»

V. E. se ha servido encargar al Consejo que emita dictámen sobre dicha consulta acerca de otras dudas á que dan lugar los indicados artículos, porque la frase *denunciadores* con que termina el dictámen de las Secciones ha debido emplearse equivocadamente en vez de la de *denunciados*, puesto que no todos los denunciadores piden el beneficio legal para sí, ni lo

utilizarian si hubiera de recaer sobre los que correspondiesen al reemplazo de los denunciados, pudiendo tener estos treinta ó mas años de edad y no estar ya en las filas mozo alguno del sorteo en que debieron entrar.

Los precitados artículos han motivado, no solo la duda que constituye el objeto principal de la consulta, sinó tambien las siguientes: si los comprendidos en el artículo 30 deben ser considerados como prófugos; si es posible detenerlos; cuando han de ser alistados; fecha de su ingreso en Caja; procedimiento que sirva de garantía al éxito de las denuncias; cuando y ante quien hayan de ejercitarse estas, y corporacion competente para resolver; en que tiempo se concederá su derecho á los denunciadores; distincion de estos, segun soliciten la redencion del servicio activo para sí, para sus hijos ó para un extraño; efectos del ingreso del denunciado con relacion á los demás mozos de su zona; orden de prelación de las denuncias y sustanciacion de las mismas; si ha lugar á la sustitucion, cambio de número y redencion á metálico de los que omiten su inclusion oportuna en los alistamientos, y casos en que la omision no es imputable á los mozos que aparecen desobedientes á los deberes que la ley impone.

«La locucion de la ley al declarar que «el que denunciase tendrá derecho á designar un mozo de entre los comprendidos en el sorteo de *aquel año* produce la diversidad de criterios que quedan expuestos respecto del reemplazo á que han de pertenecer los mozos para quienes se pida el beneficio que otorga el art. 31.

*Aquel año* puede ser el en que se hace la denuncia, el en que debió alistarse el denunciado, el siguiente de próroga para subsanar la falta, el del reemplazo en que al que se trata de favorecer le cupo

la suerte de soldado, ó el en que el omitido efectúe su ingreso en Caja; esto sin contar el año en que, caducada la excepcion legal de un mozo, en virtud del juicio de revision haya de ingresar en cuerpo armado, y se designe ó sea designado para redimirse á consecuencia del ejercicio de una denuncia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el adjetivo demostrativo *aquel* se emplea en el régimen gramatical para señalar el objeto que está mas distante, y que los mozos que faltan á la inscripcion en el alistamiento de su reemplazo solo perjudican á los comprendidos en el mismo, se justifica que las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion hayan entendido antes que de estos habian de ser los designados por denunciadores extraños para la redencion que autoriza el art. 31. Pero la constante aplicacion de la ley ha hecho observar que *aquel año* se refiere al en que el denunciado efectuó su entrada en la Caja de recluta, por que esta interpretacion facilita, en todo caso, el fin que se proponen las denuncias, mientras que de mantener la otra no siempre se obtendría el resultado que busca la ley, puesto que cuando el denunciado tuviese la edad de treinta años ó mas, ya no habria en los cuerpos armados mozo alguno de su sorteo á quien la designacion pudiera favorecer, quedando por tanto sin fundamento el ejercicio de la acusacion. De suerte, que de las distintas fechas que se han indicado, solo debe regir la del reemplazo en que el mozo cabeza de lista sea de hecho soldado en servicio activo, salvo el derecho establecido en favor de los padres, con lo cual queda resuelto el punto concreto que V. E. consulta.

En tal sentido se ha informado varias veces por la Seccion de Gobernacion, principalmente en el dictámen aprobado por Real orden de 28 de Octubre de 1886 y en el

que en 28 de Febrero próximo pasado ha emitido con ocasion de las consultas de la Comision provincial de Sevilla.

En este último dictámen se someten á la aprobacion de V. E. once reglas, que resuelven todas las demás cuestiones que se han suscitado hasta ahora, excepto las que se refieren á la sustitucion, cambio de número y redencion á metálico de las que el art. 30 define, y si la designacion puede hacerse en favor de un segundo mozo en defecto del designado primeramente, habiéndose ampliado la facultad que el art. 31 confiere al padre, á personas que ocupan su lugar, por no ser menor el desinterés y la proteccion que á unos y á otros les mueve á cuidar de la suerte del mozo.

La Real orden de 21 de Febrero último, publicada en la Gaceta del 22, ha resuelto, de conformidad con el informe de este Consejo, que los mozos de que se ocupa el art. 30 tienen derecho á redimir su servicio para Ultramar, considerando que estan asimilados á los que obtienen en juicio la declaracion de soldados del servicio activo, y que no puede imponerse á nadie pena alguna que no se halle previamente establecida. Pero nada se ha dispuesto acerca de la sustitucion de que trata el artículo 159, que prescribe que los individuos que, por razon del número que hayan obtenido en el sorteo general, resultan destinados á los Ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con los de su misma zona en cualquiera situacion ó con licenciados del Ejército. Y aun cuando el art. 30 no consigna de un modo expreso la prohibicion de que los mozos contumaces hagan uso de la sustitucion, implícitamente se halla prohibida esta por la sancion que el mismo determina, por la razon de decidir que ha tenido en cuenta, por la relacion que existe entre el mismo artículo, el 143 y el 159, la redaccion de este, el prestigio de la ley, la consideracion del condigno castigo y el interés legítimo de la Hacienda pública.

Tales mozos serán destinados á los Ejércitos de Ultramar, sin que quede uno de ellos en la Península si no se redimen por metálico, sin que les valga ninguna excepcion, sin otro recurso, á no ser que hayan incurrido en falta por no serles imputable la omision, pues así se deduce de lo dispuesto en los mencionados artículos, precitada Real orden y susodicho dictámen. Ellos no son destinados á Ultramar por razon del número obtenido en el sorteo general, pues no pueden tomar parte en él, y concediéndoles el derecho de la sustitucion, á esta acudirian antes que á la redencion, con menoscabo de los ingresos del Tesoro y menoscabo de

la justicia, porque la diferencia que separaria la situacion de los que voluntariamente cumplen los preceptos legales y la de los que á conciencia los infringen, quedaria reducida á que los mismos no alegaran las excepciones que los otros, y alguna penalidad mayor, siquiera sea menor que la impuesta á los prófugos, les exige la ley.

Tampoco están comprendidos en las disposiciones del art. 158, porque este limita el cambio de número ó situacion para el servicio con destino al Ejército de la Península, no de Ultramar.

Finalmente, aunque algunos denunciadores han creido que podrian hacer segundas y ulteriores designaciones para la redencion que fija el art. 31, caso de no surtir efecto la primera, es evidente que á tenor del mismo no puede hacerse la designacion mas que por una vez, puesto que el artículo *un* de que se vale la ley, aunque indefinido, está en singular, como para denotar que solo ha de designarse uno de los mozos que tomaron parte en el sorteo de *aquel* año.

En consecuencia, el Consejo opina que procede declarar:

1.º Que el beneficio que determina el art. 31 de la ley de 11 de Julio de 1885, solo es aplicable á uno de los mozos comprendidos en el sorteo del año en que el denunciado ingrese en caja cuando el denunciador no fuese el que hubiese de ser favorecido, ó padre, madre, abuelo, ó curador del mismo, en tanto que todos estos podrán usar de su derecho cualquiera que sea el reemplazo de que proceda la declaracion de soldado del que haya de considerarse como redimido.

2.º Que los artículos 158 y 159 no son aplicables á los comprendidos en las disposiciones del art. 30, los cuales serán destinados al servicio militar en Ultramar, de que podrán redimirse por metálico.

3.º Que el denunciador, cualquiera que fuese, no podrá designar mas que un mozo, por una sola vez, para los efectos del art. 31.

4.º Que respecto de los demás extremos é incidencias de las denuncias y designaciones, podrá estarse á lo propuesto en las once reglas que contiene el dictámen que en 28 de Febrero último emitió la Seccion de Gobernacion del Consejo con motivo de las dudas que expuso la Comision provincial de Sevilla.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.—El Subsecretario, Angel Urzaiz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 152.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Circulares.

Segun previene la ley de 1.º de Agosto de 1877, publicada en el Boletin oficial del dia 5 del mismo mes, y la Instruccion inserta en el Boletin del 8 de Noviembre de dicho año, no pueden ser autorizados por este Gobierno los presupuestos municipales de los pueblos que adeuden cantidades al Tesoro público por los ejercicios anteriores á 1885-86, si no se comprenden en aquellos los créditos correspondientes á la sexta parte de la liquidacion que debe practicar la Delegacion de Hacienda.

Los Ayuntamientos de esta provincia que son deudores al Tesoro han dejado de consignar créditos para el objeto expresado porque al formar sus presupuestos no estaba realizada la liquidacion; pero como quiera que en el Boletin del dia 15 del actual se ha publicado la relacion de los créditos liquidados hasta el dia, este Gobierno se halla en la imprescindible necesidad de hacer aplicacion desde ahora de las disposiciones mencionadas, y por tanto tendrá que devolver los presupuestos de los pueblos comprendidos en la relacion si en ellos faltase la consignacion de la sexta parte. Mas como quiera que en esa relacion aparecen descubiertos de muy poca importancia y pudiera convenir á los Ayuntamientos interesados hacer el ingreso en la Caja del Tesoro para evitar la reforma de su presupuesto, he acordado conceder el plazo de diez dias para verificar dichos ingresos y justificarlo por medio de la presentacion en este Gobierno de la carta de pago respectiva, á fin de que á los pueblos que se coloquen en este caso se les pueda autorizar la ejecucion de su presupuesto si no existe otra extralimitacion legal que corregir.

Burgos 17 de Mayo de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de D. Enrique Saiz Grajeda, Jefe del despacho auxiliar núm. 1 del Monte de Piedad de Madrid, de estatura regular, bigote poblado y largo, delgado, frente ancha, y pelo negro; y caso de ser habido, será puesto á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 17 de Mayo de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

## CORREOS.

Por la Direccion general de Correos y Telégrafos con fecha 4 del corriente mes se me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha me comunica la Real orden siguiente: —No habiendo dado resultado por falta de licitadores la subasta intentada para contratar la conduccion del correo en carruaje entre la Oficina del ramo de Burgos y la de Pradoluengo; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie otra licitacion pública del mencionado servicio bajo el tipo de 1500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.—Lo que trasladado á V. S., con inclusion del pliego de condiciones ya citado, á los fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin oficial para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, advirtiendo que esta tendrá lugar en esta provincia ante mi autoridad, con asistencia del Sr. Administrador de Correos de esta Capital el dia 18 de Junio próximo á la una de la tarde en el local de este Gobierno y simultáneamente en el mismo dia y hora ante el Sr. Alcalde de Pradoluengo con presencia del Sr. Administrador de Correos de dicha villa, sirviendo de tipo máximo para el remate la cantidad de 1500 pesetas anuales.

El pliego de condiciones que han de tener presente los licitadores se publica á continuacion.

Burgos 16 de Mayo de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

### SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Burgos y la de Pradoluengo se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Pradoluengo asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 18 de Junio á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su

domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buen conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6. Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Burgos á la de Pradoluengo y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

**Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Burgos y la de Pradoluengo.**

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Burgos á la de Pradoluengo por la ruta adoptada toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas con el tiempo que se invierte en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquellos perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipages, si los llevara.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se

conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesoreria de Hacienda de Burgos.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se lije para principiar el servicio al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que

correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 25 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

15. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 4 de Mayo de 1888.—El Director general, A. Mansi.

**PROVINCIA DE BURGOS.**

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Abril último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aranda de Duero.....	17'57	11'26	11'26	»	0'50	0'61	0'95	0'18	0'55	1'02	1'42	2'17	0'04	0'04
Belorado.....	17	9'25	11'50	»	»	0'40	0'98	0'30	0'60	»	1	1,12	0'06	»
Briviesca.....	20'50	10'50	11	»	1	0'60	1	0'37	»	1	1	1'50	0'05	0'04
Burgos.....	16'83	11'80	13'22	»	0'90	0'54	1'05	0'50	0'62	1'55	1'04	1'41	0'04	»
Castrogeriz.....	14'09	8'06	8'19	»	0'35	0'50	0'70	0'17	0'64	0'70	0'72	1'15	0'02	0'02
Lerma.....	18'47	12'16	12'61	»	0'87	0'65	1'09	0'10	0'64	1'09	1'09	1'63	0'04	0'04
Miranda de Ebro.....	18'02	10'81	12'61	13'06	1'30	0'64	1'11	0'40	0'84	»	1'15	1'52	0'05	0'03
Roa.....	19	11'80	11'80	»	0'56	0'75	1'10	0'12	0'45	»	1'30	1'46	0'04	0'04
Salas de los Infantes.....	19'25	13'50	13'50	»	0'67	0'60	1'10	0'22	0'82	1'25	»	1'50	0'02	0'02
Sedano.....	16'22	9'46	11'71	»	»	»	»	0'40	0'77	»	»	»	0'03	»
Villadiego.....	16	12	12'50	»	0'60	0'60	1'15	0'30	0'60	»	1	»	0'02	»
Villarcayo.....	18'50	12'25	12	13	0'80	0'70	1'08	0'30	0'60	»	1	1'50	0'06	»
Totales.	211'45	132'85	141'90	26'06	7'55	6'59	11'31	3'36	7'13	6'61	10'72	14'96	0'47	0'23
Precio medio general en la provincia.	17'62	11'07	11'82	13'03	0'75	0'59	1'02	0'28	0'64	1'10	1'34	1'49	0'03	0'01

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas.	
Trigo....	Precio máximo.	20'50	Briviesca.
	— mínimo.	14'09	Castrogeriz.
Cebada.	— máximo.	13'50	Salas de los Infantes.
	— mínimo.	8'06	Castrogeriz.

Burgos 12 de Mayo de 1888.—El Gobernador, ANTONIO BOTIJA.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**CAMPO PRÁCTICO DE AGRICULTURA.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la venta en li-

citacion pública por medio de proposiciones verbales de las 180 á 186 fanegas de trigo rojo que se anunció para el día 8 del mes actual en el Boletín oficial de 27 de

Abril último, he dispuesto que en la misma forma y bajo las propias condiciones se proceda el día 26 del corriente mes y hora de las once de su mañana á nueva venta

de las expresadas fanegas de trigo al precio de 9 pesetas fanega.

Burgos 16 de Mayo de 1888.—El Diputado Inspector, Domingo Martínez Mingo.

**Juzgado municipal de Burgos.**

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Abril de 1888.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	1	2	3	»	»	»	3
22	»	»	»	»	»	»	»
23	2	2	4	»	»	»	4
24	1	2	3	»	»	»	3
25	1	»	1	»	»	»	1
26	»	»	»	»	»	»	»
27	»	2	2	1	»	»	3
28	3	1	4	»	»	»	4
29	»	»	»	»	»	»	»
30	3	2	5	»	»	»	5
	11	11	22	1	»	»	23

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Abril de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	2	»	»	2	»	»	»	»	2
22	»	»	»	»	»	1	»	1	1
23	1	»	»	1	3	»	»	3	4
24	2	»	»	2	1	»	»	1	3
25	2	»	»	2	»	1	»	1	3
26	4	1	»	5	2	»	»	2	7
27	1	»	»	1	3	»	»	3	4
28	2	»	»	2	1	»	1	2	4
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	2	»	1	3	1	»	»	1	4
	16	1	1	18	11	2	1	14	32

Burgos 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1888.— El Juez municipal suplente, Gregorio Gutierrez.

**Alcaldía de Aranda de Duero.**

Habiendo dejado de comparecer ante la Comisión provincial á verificar su revision por defecto físico en 20 de Abril último el mozo Leoncio Ruiz Izquierdo, núm. 1 del alistamiento en este distrito para el reemplazo de 1886; y habiendo señalado aquella al expresado mozo el día 26 del corriente y hora de las nueve de su mañana para que lo verifique, se le cita por medio del presente anuncio para que concurra á la Capital sin excusa ni pretexto alguno; apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio.

Y como el indicado mozo no reside aquí, sea huérfano, sin familia en esta, y por otra parte conste que anda implorando la caridad pública en los pueblos de la provincia sin residencia fija, ruego á los Sres. Alcaldes y agentes de policía de los pueblos en que á la sazón pueda encontrarse le citen en forma para el objeto indicado, remitiendo de ello diligencia

que lo acredite, para proceder á la instrucción del expediente de prófugo, caso de no verificarlo.

Aranda de Duero 13 de Mayo de 1888.— El Alcalde, Evaristo Miguel.

**Alcaldía de Quintanilla Morocisla.**

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Quintanilla Morocisla ha acordado sacar á pública subasta las obras de construcción de un puente de dos vanos sobre el río Ubierna en esta localidad, bajo las condiciones siguientes:

**Condiciones económicas.**

1.<sup>a</sup> La subasta se verificará el día 3 de Junio próximo á las once de su mañana en la casa consistorial ante el Alcalde Presidente, un Regidor que al efecto se designe y el Secretario del Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> El proyecto y demás antecedentes para la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal para todas las personas que deseen examinarlos.

3.<sup>a</sup> Se dará principio el día y hora señalado por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirven de base para la subasta.

4.<sup>a</sup> Terminada la lectura y durante el espacio de media hora se entregarán al Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta á continuación, extendida en papel del sello 11.<sup>o</sup>, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Los referidos pliegos serán numerados por el Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.<sup>a</sup> La fianza provisional que menciona la condición anterior consiste en el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

6.<sup>a</sup> El precio de la subasta es de 5320 pesetas 34 céntimos.

7.<sup>a</sup> Cinco minutos antes de espirar la hora marcada en la condición 4.<sup>a</sup>, el Presidente hará anunciar que falta dicho tiempo solo para terminar el plazo de admisión; concluido que sea este lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vayan acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación.

8.<sup>a</sup> Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al au-

tor de la mas ventajosa entre las presentadas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas personales que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.<sup>a</sup> En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales á la mas beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana durante un plazo de diez minutos; pasado este, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará el remate provisionalmente al que hubiese mejorado la suya en favor del Ayuntamiento; y si no hubiese mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden mas anterior.

10. El licitador á cuyo favor quede el remate estará obligado á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber constituido en la Depositaria municipal como fianza definitiva en metálico el 10 por 100 del tipo de la subasta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de trascurrida la prórroga que al efecto se le concede, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

11. La fianza será devuelta al contratista después de la recepción definitiva de la obra.

12. Las obras deberán ejecutarse y quedar terminadas en el plazo de tres meses á contar desde la fecha en que se verifique el contrato por escritura pública.

13. Si el contratista faltase al cumplimiento de las condiciones estipuladas perderá la fianza definitiva.

14. Los gastos del acta de subasta y escritura de remate de las obras serán de cuenta del contratista.

Quintanilla Morocisla 6 de Mayo de 1888. — El Alcalde, Antolin Alonso. — El Secretario, Manuel Garcia.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de..., provisto de la cédula personal número..., clase..., expedida en... con fecha... de... de 188..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública

subasta de las obras de construcción de un puente de dos vanos sobre el río Ubierna en término de Quintanilla Morocisla, se comprometo á tomar á su cargo las expresadas obras por la cantidad de ... (aquí, en letra, la cantidad fija en que se comprometo á tomar las obras).

(Fecha y firma del proponente).

**Alcaldía de Aguas Cándidas.**

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de todas clases que se han de expender en el mismo en el próximo año económico de 1888-89 sean rematados en pública subasta en la sala consistorial los días 18 y 24 del actual, á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentase licitador que cubra el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Aguas Cándidas 13 de Mayo de 1888.— El Alcalde, Manuel Espino.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villatuelda para los días 20 y 27, á las diez de la mañana, respecto del vino, carnes frescas y saladas, aceite, aguardiente, jabon, trigo, centeno, cebada y sus harinas, pescados de río y de mar y sus escabeches, y hortalizas, á la venta libre.

El de Castrovido para los días 18 y 26 del actual y 2 de Junio respecto de la carne, vino, aguardiente, aceite, pescado y jabon.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**INSTRUCCION DIALOGADA**  
acerca de

**LA HIGIENE DE LA PRIMERA INFANCIA,**

por D. F. Vidal Solares, Doctor en Medicina y Cirujía de las Facultades de Madrid y París, obra premiada con medalla de plata por el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona.—4.<sup>a</sup> edición.

Los pedidos pueden hacerse al autor, calle de Vergara, núm. 12, 2.<sup>o</sup>, Barcelona.

LUCECITA.— Novela escrita en francés por Eduardo Cadol, versión española por D. Carlos de Ochoa.— Madrid, 1888. — Un tomo en 12.<sup>o</sup>, con buen papel y esmerada impresión. Precios: en Madrid, en rústica, 3 pesetas; encartonada á la bradel, 3'50. En provincias, en rústica, 3'50 pesetas; encartonada á la bradel, 4.

Se halla de venta en la librería editorial de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, n.<sup>o</sup> 10, Madrid, y en las principales librerías de la Península y Ultramar.

En Burgos en la librería de S. Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora.